



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.**

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente N° 80112-2021, que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de septiembre de 2021, formulada por el señor César Alindor Araujo Rojas, e Informe Legal N° 259-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo precisa: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:* **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

Que, el artículo 10° del dispositivo legal antes mencionado regula lo referido a las causales de nulidad de acuerdo a los siguientes términos: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.

Que, la **nulidad de un acto administrativo** puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico¹.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 187-2021-GVT-MPC

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de septiembre de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió:

Artículo Primero: DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por el administrado CESAR ALINDOR ARAUJO ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución de Sub Gerencia N° 0191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 13 de agosto de 2021; **Artículo Tercero: Se debe agotar la vía administrativa (...).**

Que, mediante Expediente N° 80112-2021, con fecha 07 de octubre de 2021, el Sr. CESAR ALINDOR ARAUJO ROJAS, formula NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVT-MPC de fecha 20 de septiembre de 2021, fundamentando básicamente lo siguiente:

- **"(...) Referente a la falta de competencia sancionadora y por ende del conocimiento de recursos administrativos;** Como bien sabe usted mediante Ordenanza Municipal Nro. 698-CMPC, de fecha 09 de enero de 2020, se aprueba el Reglamento de Organización y funciones (ROF) y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cuerpo normativo que entre otros establece que la Gerencia de Vialidad y Transporte depende orgánicamente de la Gerencia Municipal (artículo 120°); así también el artículo 121° literal k), prevé que son potestades de su gerencia: **"Dirigir y ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones e incumplimientos cometidos por las empresas, transportadores y conductores"**. Siendo competentes para el conocimiento de Recursos Administrativos la GERENCIA MUNICIPAL en atención a lo previsto en el artículo 19° literal n), norma que prescribe: **Son funciones de la Gerencia Municipal "Expedir resoluciones y resolver recursos impugnativos de acuerdo a Ley" (...)"**.

¹ NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons. Madrid 1994. p. 23.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

Según el Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC, en el artículo 116° respecto a la Tramitación del Procedimiento Sancionador prevé: "Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente (...). De igual manera el artículo 117.1 establece: "Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte (...)" (Negrita y subrayado es nuestro).

Siendo ello así, es evidente que tanto la Gerencia de Vialidad y Transporte, la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte y sus asesores legales desconocen su propio reglamento, usurpando funciones que no le están atribuidas (...). Así también es sorprendente la deplorable actuación del personal legal, cuando recomienda confirmar una resolución que ha **infringido en todo momento el debido procedimiento administrativo, entre ellos el Derecho de Defensa que comprende el "Deber de comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando al correspondiente sustento probatorio"** (Expediente Nro. 5514-2005-PA/TC, Fundamento 4), así también El Derecho a una Resolución Motivada, es decir **"Que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"** (Expediente 00294-2005-PA/TC), garantizando con ello una resolución razonable y no arbitraria; a su vez, **en ningún momento del procedimiento se me notificó el Informe Final de Instrucción con los hechos considerados probados consecuentes de infracción ni mucho menos otorgado el plazo legal para presentar mi último descargo, siendo todo el procedimiento llevado por un órgano INCOMPETENTE** (Sub Gerencia de Vialidad y Transporte).

- **Respecto a la falta de motivación y vulneración al derecho de defensa:** Hago de conocimiento señor Gerente Municipal que son los propios funcionarios (Sub Gerencia de Operaciones) quienes indican que la persona que encontraba dentro de la unidad vehicular declara ser mi familiar y que me conoce, ergo como es habitual de dicho despacho **desconocen una declaración jurada** argumentando que según ellos son diferentes personas, así también me sorprende que dichos abogados hayan llegado a la conclusión de que la persona que se encontraba dentro de la unidad vehicular era pasajero (...). Por su parte, omite pronunciarse respecto a que mi persona es un trabajador activo en la municipalidad de Celendín (Contrato de Trabajo y Boletas adjuntas al expediente principal) y que radico en dicho lugar (...).
- **Respecto a la omisión de levantamiento de las medidas preventivas:** la Gerencia de Transportes, alega en el punto denominado **En Tercer Lugar:** que con el fin de proteger la vida, salud y seguridad de las personas no se puede ordenar el levantamiento de las medidas preventivas, olvidando que dichas disposiciones son emitidas por la autoridad competente (...). Así también, la característica más importante de las medidas preventivas es su TEMPORALIDAD, es decir no tienen una duración indeterminada, sino por el contrario tiene un **plazo debidamente delimitado**, que cumplida su finalidad o cumplido el plazo deberá ser levantada (...). En tal sentido las medidas preventivas según el artículo 26.2 de la Ley General de Transporte y tránsito terrestre "Ley Nro. 27181", modificada mediante Decreto de Urgencia Nro. 019-2020, establece entre otros preceptos que las medidas preventivas se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, norma que en el numeral 256.8.1 prevé que las **medidas de carácter provisional se extinguen con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubieran ordenado;** es decir a la emisión de la Resolución de primera instancia (...) y no como arbitrariamente lo dispone la Sub Gerencia de Operaciones, quienes condicionan la liberación de los vehículos y la devolución de la licencia de conducir al pago de la sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

impuesta; pretendiendo ejecutar actos para los cuales o se encuentra expedito (artículo 261° del TUO de la LPAG), ya que como bien debe saber el artículo 3° de la Ley N° 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, prevé que: "El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable". Siendo ello así, dichos Funcionarios no puede pretender ejecutar una obligación, ni mucho menos privar ilegítimamente el derecho de propiedad" (...).

Que, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: "**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).**" (negrita y subrayado es nuestro).

Que, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se estipula que **sólo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Es decir que, de acuerdo a este artículo, los administrados solo pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a la instancia, lo que es válidamente aplicable al caso de que se formulen nulidad de actos administrativos vía recursos administrativos como lo establece la Ley. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.** (...). Por lo que, conviene verificar bajo que recurso de impugnación el administrado está formulando la Nulidad.

En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo se advierte que el administrado en ningún extremo de su escrito ha hecho mención bajo que recurso impugnatorio está formulando su pedido de nulidad sino por el contrario está haciendo referencia a la nulidad de oficio regulada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, describiendo los hechos que a su parecer acarrearían la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVT-MPC, situación que no se condice con lo regulado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo mencionado, consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones respecto a los fundamentos esbozados por el administrado en su solicitud de nulidad:

- Efectivamente, sobre la competencia en los procedimientos sancionadores en materia de transportes, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca podemos citar el artículo 121° literal k), en el cual se estipula que son funciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

de la Gerencia de Vialidad y Transportes: "Dirigir y ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones e incumplimientos cometidos por las empresa, transportadores y conductores"; tal como lo ha señalado el administrado, lo que conlleva a concluir que es dicha dependencia la competente para emitir las resoluciones de sanción cuando corresponda, debiendo actuar en todo momento de acuerdo a los normado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios.

No obstante ello, se le debe precisar al administrado que el artículo 116° y 117° del Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC, han sido DEROGADOS por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que a la letra prescribe: "Deróganse los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...)", siendo que el artículo 116° y 117° citados están referidos a la tramitación del Procedimiento Sancionador ubicado en el Capítulo I - Inicio y Tramitación del Título III - Del Procedimiento Sancionador; por lo que, el administrado incurre en error al amparar su pretensión en normas derogadas.

En base a ello, el administrado manifiesta que se le vulnerado su derecho a la defensa, a una resolución motivada y que a su vez en ningún momento del procedimiento se le notificó el informe final de Instrucción; sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que con fecha 01 de septiembre de 2021, el propio administrado presenta un escrito con la siguiente sumilla: FORMULO ESCRITO DE DESCARGO CONTRA INFORME DE INSTRUCCIÓN Nro. 0013-2021-SOT-GVyT-MPC (notificado el 24 de agosto de 2021), de donde se evidencia que el administrado si ha sido notificado con el informe de instrucción desvirtuando con ello lo afirmado, y en consecuencia éste en todo momento ha ejercido su derecho de defensa.

- Por otro lado, hace referencia a que se ha desconocido una declaración jurada presentada como medio de prueba; no obstante, el administrado parece olvidar que dicho documento es una declaración jurada unilateral, la misma que no puede considerarse como medio de prueba objetivo, a fin de desvirtuar los cargos imputados.
- Del mismo modo, el administrado hace referencia a que las medidas de carácter provisional se extinguen con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubieran ordenado; es decir a la emisión de la Resolución de primera instancia (...) y no como arbitrariamente lo dispone la Sub Gerencia de Operaciones, quienes condicionan la liberación de los vehículos y la devolución de la licencia de conducir al pago de la sanción impuesta, al respecto es pertinente precisar que, el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, cuando hace referencia al retiro de vehículos internados en depósitos y su traslado a entidades chatarreo, prescribe lo siguiente: "5.1. El propietario de un vehículo al que se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los depósitos municipales, en los depósitos regionales, en los depósitos de la Policía Nacional del Perú, en los depósitos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o en los depósitos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN QUEDE FIRME, para solicitar el retiro del vehículo, PREVIO PAGO DE LA MULTA Y LA CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (...)". Es decir, lo afirmado por el administrado de que las medidas preventivas se extinguen con la emisión de la resolución de primera instancia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

carece de fundamento, toda vez que el numeral 256.8.1 del artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444 citado por el propio actor señala que las medidas de carácter provisional se extinguen con la emisión de la **resolución que pone fin al procedimiento** y una resolución de primera instancia claro está que no pone fin al procedimiento. (Negrita y subrayado es nuestro).

Asimismo, existe base legal para que las medidas preventivas se mantengan mientras el administrado no haya cumplido con el pago de la multa impuesta y la cancelación de los derechos correspondientes, tal como ha sido resuelto por la administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto de Urgencia antes citado, pues ahí se prescribe que el propietario de un vehículo al que se aplicó una medida preventiva de internamiento de vehículo como sucede en el presente caso tiene **un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para recién solicitar el retiro del vehículo**, pero para que ello suceda es necesario que éste haya efectuado el pago de la multa y otros derechos que hubiera lugar. Pudiéndose advertir que, en ningún extremo o dispositivo legal se haya estipulado la posibilidad siquiera de que un vehículo internado debido a la imposición de una medida preventiva pueda ser liberado con la sola emisión de una resolución de primera instancia o sin que se haya hecho el pago correspondiente, sin que ello implique una actuación ilegítima y arbitraria por parte de la administración, desvirtuando con ello lo afirmado por el administrado. (Negrita y subrayado es nuestro).

Adicional a ello, hace referencia al artículo 3° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, pretendiendo hacer creer que en el presente caso correspondería al Ejecutor Coactivo realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, hay que precisarle que el ámbito de aplicación de la Ley antes citada de acuerdo al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 (aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS), se precisa que: "(...) es de aplicación exclusiva para la **ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente**, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público", y de acuerdo al artículo 9° del TUO citado precedentemente una obligación se torna exigible coactivamente, cuando: "**9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación**". También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento", situación que no ha sucedido en el presente caso, en consecuencia, estando al estado del procedimiento la actuación de Ejecutor Coactivo aún no está justificada, careciendo de fundamento lo manifestado por el administrado.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 187-2021-GVT-MPC

No obstante, lo señalado párrafos precedentes respecto a la solicitud de nulidad presentado por el administrado conviene revisar si la actuación de la administración de acuerdo a sus competencias ha sido la correcta, correspondiendo precisar las normas aplicables al presente caso y luego realizar el análisis correspondiente de la actuación.

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos susceptibles de ser individualizados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)"**. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de 0 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Reglamentos Nacionales, es necesario desarrollar un único procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que establezca un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados, así lograr un efecto disuasivo en los mismos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, cuyo objeto es *"regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"*, de acuerdo al artículo 1°.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo mencionado en el párrafo anterior señala lo siguiente: *"Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: 1. En transporte: - La SUTRAN - Los Gobiernos Regionales - Municipalidades provinciales - Municipalidades distritales - La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) (...)"*.

Por su parte, en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del citado Decreto Supremo, se norma el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a los siguientes términos: **"Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial** 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete; **Artículo 7.- Presentación de descargos** Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...); **Artículo 8.- Medios probatorios** Son medios probatorios las Actas de Fiscalización (...); **Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos** En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos (...); **Artículo 10.- Informe Final de Instrucción** 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento (...); 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

(...), 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento (...); **Artículo 11.- Resolución Final** 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. (...); **Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial** 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

Que, del análisis e interpretación de los artículos antes citados, se puede concluir que en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito debe existir dos tipos de autoridades: una Autoridad Instructora y otra Autoridad Decisora (Sancionadora), cuyas funciones están plenamente establecidas y delimitadas; y siendo que dicha normativa es aplicable a las Municipalidades Provinciales como es el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se debe cumplir con dicho precepto; en consecuencia, se tiene que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, en su artículo 121° literal k), se estipula lo estipula que son funciones de la Gerencia de Vialidad y Transportes: "Dirigir y ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones e incumplimientos cometidos por las empresas transportadoras y conductores"; es decir, ésta se constituiría en la Autoridad Decisora (Sancionadora), y por su parte en el artículo 126° literales c) e i) se precisan como funciones de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte: "c) Planificar, dirigir, organizar y monitorear los operativos de fiscalización de los servicios de transporte (...); i) Dirigir y controlar los procedimientos de calificación de las actas de control sobre infracciones e incumplimientos a las normas y reglamentos (...)"; pudiéndose entender estas funciones como funciones de la Autoridad Instructora.

Que, de la revisión de expediente administrativo se advierte que los actos administrativos emitidos tanto por Sub Gerencia de Operaciones de Transporte así como por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se denota que no han cumplido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Capítulo II Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial), afectando con ello el debido procedimiento, pues no han cumplido a cabalidad las funciones que les son atribuidas.

Que, la actuación de la administración al momento de emitir sus actos administrativos debe guiarse por los principios establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, de tal manera que las respuestas que se emita a las solicitudes o requerimientos de los administrados sean coherentes, así pues, podemos citar lo siguiente: "(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; y, 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, todo administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y a impugnar las decisiones que le afectan; siendo necesario indicar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento al ordenamiento jurídico y desincentivar la relación de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que al hacer ejercicio de dicha potestad se está obligado a respetar los derechos constitucionales de derecho de defensa a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo soslayando este derecho carecería de validez.

En consecuencia, del análisis efectuado al expediente administrativo se evidencia que la actuación de las áreas involucradas (Sub Gerencia de Operaciones de Transporte y Gerencia de Vialidad y Transporte) no está acorde a derecho, por lo que consideramos que en el presente caso, corresponde declarar **NULO DE OFICIO** todo lo actuado y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación del documento de Imputación de Cargos (Acta de Control) debiéndose en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables en la materia, a fin de evitar controversias en el futuro, así como cautelar los derechos del administrado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de Agosto del 2021 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación del documento de Imputación de Cargos (Acta de Control N° 0010802) debiéndose en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables en la materia, a fin de evitar controversias en el futuro, así como cautelar los derechos del administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 365-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de Noviembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones debiendo actuar estrictamente bajo el marco normativo vigente como es el caso del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, toda vez que una situación parecida a lo sucedido en el presente caso no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.

ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, que se haya generado como consecuencia de la presente nulidad de Oficio.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR la presente Resolución al señor César Alindor Araujo Rojas, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- GVT
- S.T.P.A.D.
- Informática y Sistemas
- Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca